

AUTO N. 10755

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 7 de diciembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830028171-4, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71G - 38, barrio Cooperativa de Sub-Oficiales de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARLENY GARZÓN GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 41.500.712, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas. Emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

Se realizan labores de peletizado de grafito, para ello se tritura el bloque de grafito en un área confinada, el polvo de grafito húmedo se peletiza y finalmente se realiza el secado en un horno tipo túnel que opera con un quemador de gas natural.

Para las labores de fundido de aluminio, cuentan con un horno crisol de capacidad 50 Kg, de acuerdo con lo manifestado por la persona que atendió la visita, este opera con gas natural, sin embargo, cuenta con un equipo soplador instalado, adicionalmente se encontró un sistema de alimentación de combustible líquido, no cuenta con sistema de extracción ni ducto para las emisiones del proceso.

De acuerdo con lo manifestado la persona que atendió la visita el horno se encuentra fuera de operación hace 8 meses, sin embargo, se encontraban en preparación de moldes.

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Nomenclatura del predio



Fotografía No. 2 Fachada del predio



Fotografía No. 3 Área de triturado grafito

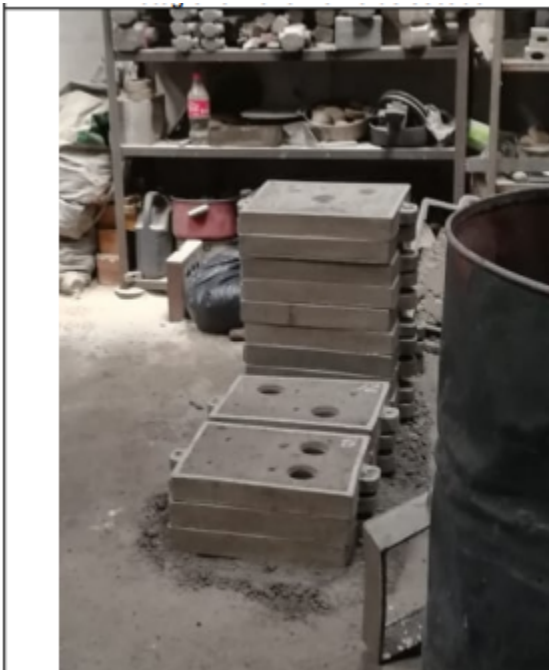
Fotografía No. 4 Peletizado grafito



Fotografía No. 5 Horno de secado



Fotografía No. 6 Arena de moldeo



Fotografía No. 7 Moldes



Fotografía No. 8 Horno Crisol



Fotografía No. 9 Sistema de soplado



Fotografía No. 10 Tanque almacenamiento
combustible

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION** posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
Tipo de fuente	Horno Crisol
Marca	No Determinado
Uso	Fundido de aluminio

Fuente N°	1
Capacidad de la fuente	50 Kg
Año de instalación	1997
Días de trabajo	Stan By
Horas de trabajo por turnos	Stan By
Frecuencia de operación	Stan By
Frecuencia de mantenimiento	Stan By
Tipo de combustible	Gas Natural*
Consumo de combustible	No reportado
Proveedor del combustible	Gas Natural Fenosa
Tipo de almacenamiento de combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	No Posee Ducto
Diámetro de la chimenea (m)	No Posee Ducto
Altura de la chimenea (m)	No Posee Ducto
Material de la chimenea	No Posee Ducto
Estado visual de la chimenea	No Posee Ducto
Sistema de control de emisiones	No Posee Ducto
Plataforma para muestreo isocinético	No
Puertos de muestreo	No
Numero de niples	0
Ha realizado estudio de emisiones	No

Fuente N°	1
Se puede realizar estudio de emisiones	No

* En el acta se registró gas natural como combustible, ya que fue lo reportado por la persona que atendió la visita, sin embargo, se evidenció un sistema de alimentación de combustible líquido.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de triturado de grafito en el cual se genera material particulado que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	TRITURADO DE GRAFITO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita técnica no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de labores del proceso
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado, ya que las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas.

De igual manera se realizan procesos de peletizado de grafito que generan material particulado que se maneja de la siguiente forma:

PROCESO	PELETIZADO DE GRAFITO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas

Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita técnica no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de labores del proceso
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado del material particulado del proceso, pues se realiza en un área confinada

Adicionalmente se realiza el proceso de fundido que genera material particulado, gases y olores que se manejan de la siguiente forma:

PROCESO	FUNDIDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita técnica no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de labores del proceso
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado del material particulado, gases y olores del proceso, ya que no cuenta con sistema

de extracción ni ducto que garantice la dispersión de las emisiones, tampoco cuenta con sistemas de control.

“(…)

CONCLUSIONES

11.1.1. La sociedad **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.1.2. La sociedad **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de fundido.

11.1.3. La sociedad **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de triturado y peletizado de grafito y fundido, cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.1.4. La sociedad **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno crisol no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido que favorezca la dispersión de las mismas.

11.1.5. La sociedad **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno crisol no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.1.6. La sociedad **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA - EN LIQUIDACION**, no ha demostrado cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre (SOx) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en su horno crisol. (…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de un (1) horno tipo Crisol, usado para el fundido de aluminio, con capacidad de 50 Kg., el cual emplea gas natural como combustible.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

(...)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{E_x}{N_x}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTICULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.

Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.*

(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.: 830028171-4, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12 Bis No. 71G - 38, barrio Cooperativa de Sub-Oficiales de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en **el párrafo primero del artículo 17, el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 69, 71, 76, 77 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830028171-4, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12 Bis No. 71G - 38, barrio Cooperativa de Sub-Oficiales de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARLENY GARZÓN GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 41.500.712, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de peletizado de grafito y fundido de metales, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) horno tipo Crisol, usado para el fundido de aluminio, con capacidad de 50 Kg., el cual emplea gas natural como combustible; sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de fundido, asimismo, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido que favorezca la dispersión de las mismas, de igual manera, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y por último, no ha demostrado cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre (SOx).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830028171-4, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12 Bis No. 71G - 38, barrio Cooperativa de Sub-Oficiales de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARLENY GARZÓN GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 41.500.712, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830028171-4, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12 Bis No. 71G - 38, barrio Cooperativa de Sub-Oficiales de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA SIDERURGICA DE COLOMBIA SIDELCO LTDA. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830028171-4, en la Calle 12 Bis No. 71G - 38, barrio Cooperativa de Sub-Oficiales de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO – Comunicar el presente a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador judicial designado en la Avenida el Dorado No. 50-80 de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa allí.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3001**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2019-3001

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------